



20266010138401

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No.: **20266010138401**

Fecha: **31 agosto 2026**

Bogotá D. C.

Señor(a)
Anónimo

Referencia: Oficio de Notificación por Medios Electrónicos Resolución No. 1026 del 26 de agosto de 2026

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo a su autorización, por medio del presente remito la **Resolución No. 1026 del 26 de agosto de 2026** "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PETICIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE QUEJA Q009-2026 Y SE ORDENA EL ARCHIVO", para surtir la notificación electrónica de la misma.

Atentamente,

**PEÑALOZA BEJARANO
JEISON DUVAN**

Firmado digitalmente por PEÑALOZA
BEJARANO JEISON DUVAN
Fecha: 2026.08.31 10:19:07 -05'00'

Coordinador Grupo de Acreditación

Anexo: Resolución No. 1026 del 26 de agosto de 2026

Proyectó: Viviana Paola Álvarez Orduz

Archivado en: Expediente 20266012840008753E

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

RESOLUCIÓN N.º 1026 del 26 de agosto de 2026

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso de queja Q009-2026 y se ordena el archivo.”

**LA SUBDIRECTORA DE ESTUDIOS AMBIENTALES DEL INSTITUTO DE
HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 291 de 2004, artículo 5, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 0104 del 28 de enero de 2022 y la Resolución No. 0510 del 26 de abril de 2023 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM

y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 20269050054524 del 24 de marzo de 2026, se presentó queja anónima contra la sociedad **GESTION Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT. 811.023.331-4.

Que, una vez revisado el contenido de la petición, el Grupo de Acreditación evidenció que la información suministrada resultaba insuficiente para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y, en consecuencia, para determinar la procedencia de iniciar una actuación administrativa de inspección, vigilancia y control.

Que, en virtud de lo anterior, mediante oficio radicado No. 20266010054891 del 31 de marzo de 2026, se publicó en la página web del IDEAM, requiriendo por única vez al peticionario para que allegara información complementaria, indicando *“se solicita allegar, en caso de disponer de ellos, los soportes e información complementaria relacionada con los hechos reportados, tales como identificación de clientes, matrices de análisis, fechas o periodos en los que se habrían presentado las presuntas irregularidades, entre otros elementos que puedan servir como insumo para el proceso que adelante este Instituto”*.

Que, revisado el expediente administrativo, se constató que, pese al requerimiento efectuado por el Instituto, transcurrió más de un (1) mes desde la publicación del oficio sin que el peticionario allegara la información solicitada o manifestara justificación alguna que permitiera continuar con el trámite.

Que la información requerida por el Instituto constituía un elemento esencial para verificar los hechos denunciados y establecer la viabilidad de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del Organismo de Evaluación de la Conformidad mencionado; en consecuencia, la ausencia de respuesta impide a la Administración contar con los elementos mínimos de juicio necesarios para adelantar válidamente una actuación administrativa de fondo.

Que la Resolución No. 0104 de 2022 asigna al IDEAM competencias de inspección, vigilancia y control dentro del proceso de acreditación y la expedición de los actos administrativos correspondientes.

Que los documentos de la queja Q009-2026, reposan en la dependencia del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales del IDEAM, como consta en el expediente No. 20266012840008753E.

MARCO JURÍDICO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en los principios que rigen la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas deben orientarse a garantizar la efectividad de los derechos de los administrados, la observancia del debido proceso, la

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

RESOLUCIÓN N.º 1026 del 26 de agosto de 2026

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso de queja Q009-2026 y se ordena el archivo.”

eficacia, la economía, la celeridad y la seguridad jurídica en el desarrollo de los procedimientos administrativos.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, el IDEAM es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país y de efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, competencias dentro de las cuales se encuentra el desarrollo de actividades relacionadas con la acreditación de laboratorios ambientales y el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control sobre los Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC.

Así mismo, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el IDEAM es la autoridad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación de los laboratorios ambientales y ejercer las funciones inherentes al seguimiento y control de los organismos acreditados, mientras que el artículo 15 del Decreto 291 de 2004 asigna a la Subdirección de Estudios Ambientales la competencia para adelantar dichas actuaciones.

En desarrollo de las citadas disposiciones, la Resolución No. 0104 del 28 de enero de 2022 reguló el procedimiento de acreditación de laboratorios ambientales y definió la estructura del proceso de acreditación, las actuaciones de inspección, vigilancia y control y la adopción de las decisiones administrativas derivadas de dichas actuaciones, en armonía con los principios de imparcialidad, objetividad y debido proceso que rigen la función administrativa.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que cuando una petición o actuación administrativa requiera que el interesado complete la información necesaria para adoptar una decisión de fondo, la autoridad deberá requerirlo por una sola vez para que atienda el requerimiento dentro del término máximo de un (1) mes. La misma disposición señala que, si vencido dicho término el interesado no satisface el requerimiento ni solicita prórroga, se entenderá que ha desistido de la petición o de la actuación, caso en el cual la autoridad deberá decretar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la actuación pueda promoverse nuevamente con el cumplimiento de los requisitos legales.

En el presente caso, obra en el expediente que el peticionario fue requerido mediante oficio radicado No. 20266010054891 del 31 de marzo de 2026, publicado en la página web del IDEAM, para allegar información y soportes indispensables para continuar con el trámite de la queja presentada dentro del proceso Q009-2026; no obstante, transcurrió el término legal de un (1) mes sin que atendiera el requerimiento ni solicitara prórroga, configurándose los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito y disponer el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que la declaratoria de desistimiento tácito constituye una decisión de carácter eminentemente procesal, que pone fin a la actuación administrativa iniciada con ocasión de la petición presentada, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, ni sobre la existencia o inexistencia de incumplimientos por parte de la sociedad **GESTION Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, ni limite el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas legalmente al IDEAM cuando existan elementos objetivos que así lo ameriten.

Que de igual forma el archivo del expediente administrativo obedece exclusivamente a la configuración del desistimiento tácito de la petición, derivado del incumplimiento del requerimiento efectuado por el IDEAM, y no constituye una decisión sobre la veracidad de los hechos denunciados ni genera pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de



INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

RESOLUCIÓN N.º 1026 del 26 de agosto de 2026

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso de queja Q009-2026 y se ordena el archivo.”

los requisitos de acreditación por parte del Organismo de Evaluación de la Conformidad, conservando el Instituto la facultad de iniciar de oficio las actuaciones de inspección, vigilancia y control que resulten procedentes cuando disponga de elementos de juicio suficientes.

Finalmente, a través de la Resolución No. 0510 del 26 de abril de 2023, la Directora General del IDEAM, delegó en la Subdirección de Estudios Ambientales, la suscripción de los Actos Administrativos y demás actuaciones que se expidan en el marco del trámite de Acreditación de Laboratorios Ambientales en Colombia de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0104 de 2022 y posteriores modificaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso Q009-2026.

ARTÍCULO 2. Archivar la petición presentada dentro del proceso Q009-2026, aclarando que de presentarse una nueva queja con información y soportes suficientes o de obtener el Instituto elementos de juicio por otros medios, puedan adelantarse las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 3. Por el IDEAM, publicar el presente Acto Administrativo en la página web, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. En contra del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, por escrito ante la Subdirectora de Estudios Ambientales del IDEAM dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2026

PATÍÑO CORREA
ELIZABETH

Firmado digitalmente por PATÍÑO
CORREA ELIZABETH
Fecha: 2026.08.26 14:40:59 -05'00'

ELIZABETH PATÍÑO CORREA
Subdirectora de Estudios Ambientales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Paola Álvarez Ordúz	Abogada Grupo Acreditación	
Revisó	Jeison Duván Peñaloza Bejarano	Coordinador Grupo de Acreditación	
Aprobó	Gilberto Antonio Ramos Suárez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Expediente	20266012840008753E		
Radicado	20266010138401		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y			

Código: A-GD F031 – V5 - 02/07/2024